



León, 26 de junio de 2019

Ayuntamiento de XXX
(León)

Asunto: Alumbrado público/ Deficiencias/ XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **533/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, la queja hacía alusión a la existencia de algunas deficiencias en el servicio de alumbrado público que se presta en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, la C/ XXX presenta una iluminación muy deficiente y en algunas zonas no existen puntos de luz públicos cercanos a los inmuebles habitados, lo que provoca en los residentes una evidente sensación de inseguridad. Estos hechos son conocidos por esa Administración ante la que se han presentado varias solicitudes (escrito de fecha XXX) que no han sido respondidas hasta el momento y por ello la problemática planteada se reproduce ante esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“-Por el Sr. Alcalde de este Ayuntamiento se ha comunicado a la persona, que suponemos ha presentado la queja mediante escrito, remitido a la Dirección Postal facilitada lo siguiente: "por lo que se refiere a la instalación de una farola, lamentamos comunicarla que estudiado el tema lo consideramos inviable, puesto que su vivienda cuenta con dos farolas del alumbrado público que no están separadas de su fachada más de 50 metros y, además deberíamos instalar un poste de hormigón para soporte de la farola que impediría el paso a su garaje anexo a la vivienda".-(Se adjunta Copia de la comunicación efectuada)



.-Asimismo se informa que la persona que literalmente dice "que no tengo luz en la entrada de la vivienda y por ello solicita la instalación de una farola, y teniendo en cuenta que la vivienda (segunda residencia), la persona que solicita tal instalación no reside habitualmente en la localidad, sino de forma esporádica, y su vivienda, de reciente construcción, en la vía pública donde está ubicada cuenta con iluminación suficiente del alumbrado público, sin que el Ayuntamiento tenga una obligación estricta de colocar o instalar farolas con cargo al erario público en las viviendas que existen en las distintas localidades del Municipio, por lo que en principio, el Ayuntamiento, además de las razones expuestas y dadas a la solicitante, no instalará una farola del alumbrado público a la entrada de la vivienda, tal como ha sido solicitado.-

.-Por otra parte, cierto es que se debía haber dado contestación, a la petición planteada mucho antes, lo que no se pudo hacer, debido a enfermedad de la Auxiliar Administrativo que presta servicios en el Ayuntamiento y que lleva de baja desde el mes de Febrero, situación en la que permanece, y a una operación quirúrgica del Secretario del Ayuntamiento realizada a primeros de abril y que igualmente está de baja, y aun cuando se ha contratado a persona idónea, para atender las Oficinas Municipales, no obstante, tales situaciones, no previstas, nos han originado retrasos en varios asuntos, de lo que oportunamente se ha pedido disculpas a la interesada e igualmente, por el retraso, a esa Institución."

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuar algunas consideraciones. En primer lugar debemos destacar que **no constituye misión de esta Procuraduría suplantar** la labor que las entidades locales realizan en el ámbito de las potestades de auto-organización que les vienen reconocidas legalmente.

Así, en el ejercicio de sus competencias deben diseñar y poner en práctica en orden a dar cumplimiento a sus funciones en la prestación, en este caso del servicio de alumbrado público, un sistema de **ubicación de luminarias, distribución de las mismas en las calles y frecuencia o alternancia en el encendido**, que lógicamente puede parecer inadecuado a quienes se vean afectados por el mismo, pero ello no es por sí solo argumento bastante como para justificar una solicitud de modificación del mismo, en la medida en que con ello se puede afectar a otros vecinos que en buena lógica podrían hacer valer el mismo tipo de argumento haciendo inviable cualquier opción que se proponga.

No obstante, creemos que las autoridades locales deben adoptar cuantas medidas resulten necesarias **para garantizar que en las calles de sus localidades la iluminación sea suficiente y no existan zonas oscuras**; en especial en las zonas en las que existen casas habitadas, pequeñas industrias o explotaciones, puede dar prioridad a dichas vías, pero **sin que existan diferencias entre unas calles y otras, y sin que una vía se quede sin iluminar**, ya que el alumbrado público no se presta para una **persona en concreto, sino para la generalidad de usuarios**; extremo que sería



necesario que tuviera en cuenta nuevamente ese Ayuntamiento, comprobando la situación de esta concreta vía pública, ya que la falta de remisión del informe técnico solicitado priva a esta Institución de la posibilidad de contrastar las características de la vía afectada y sus necesidades de iluminación con la situación y configuración actual de la misma, verificando si existen o no tramos de total oscuridad (como se afirma en la queja) ya que si fuera ese el caso, **estaríamos ante un supuesto de falta de prestación de un servicio público obligatorio.**

La intervención de esta Institución, en cuestiones como las que nos ocupa, tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, al señalar que: *“El Procurador del Común es el Alto Comisionado de las Cortes de Castilla y León, designado por éstas, que actúa con independencia para la protección y defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos y de los derechos y principios reconocidos en el presente Estatuto frente a la administración de la Comunidad, la de sus entes locales y la de los diferentes organismos que de éstas dependen”.*

Como VI conoce perfectamente **el alumbrado de las vías públicas es**, conforme señala el artículo 26.1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local, **un servicio público mínimo.** La técnica de los servicios mínimos responde al esfuerzo del legislador por **hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones**, y conecta por lo tanto con **los artículos 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978.** Debe afectar a todos los espacios de uso público (Calles, vías y caminos públicos, zonas verdes etc.) pero sin que pueda considerarse como público el alumbrado que beneficie exclusivamente a un particular o un grupo de particulares.

En general desde esta Defensoría siempre se recomienda a los Ayuntamientos que mantengan en todos los espacios de uso público un correcto nivel de iluminación, ya que el uso de los espacios que se perciben como potencialmente inseguros por los ciudadanos se ve reducido de forma drástica, lo que puede perjudicar de manera evidente los desplazamientos y por lo tanto también las relaciones sociales en un concreto ámbito o barrio de una localidad y ello incide especialmente en los grupos que puedan ser más vulnerables, como los menores, las mujeres y las personas mayores.

La seguridad en las ciudades y los pueblos es una variable que se basa no solo en datos reales sino también en percepciones, percepciones que mejoran mediante la instalación de un correcto alumbrado público y también desde un correcto diseño del espacio que favorezca el control visual del entorno por parte de los usuarios que evite la existencia de zonas oscuras y escondidas, lo que algunos urbanistas denominan “espacios del miedo”, zonas que determinadas personas o colectivos puedan percibir como más inseguras.

Por ello la sugerencia que se va a efectuar desde esta Institución se dirige



exclusivamente a que se compruebe la situación de la calle referida, procediendo si resulta posible y si lo considera adecuado y **desde el absoluto respeto al principio de autonomía municipal**, a instalar algún punto de luz en su trazado de manera que pueda ser usada por todos los ciudadanos con seguridad, siempre y cuando sus servicios técnicos verifiquen que los niveles de iluminación no resultan adecuados.

Señalar por último que la jurisprudencia ha estimado que puede existir responsabilidad patrimonial de la administración local en un supuesto de caída en la vía pública por causa de una deficiente **iluminación**, por ejemplo en la Sentencia del TSJ Castilla La Mancha de 22 de enero de 2007 o en la Sentencia TSJ Región de Murcia de 21 de enero de 2005, al entender en ambos casos que los daños sufridos se debieron en parte al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en sentido amplio tal y como lo entiende la jurisprudencia.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente Sugerencia:

Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se adopten las medidas que considere necesarias en relación con la prestación del servicio de alumbrado público en la calle objeto de este expediente de queja, teniendo en cuenta que dicha prestación debe realizarse en condiciones de calidad adecuadas e igualdad con el resto de vías públicas de ese municipio cerciorándose que no existen en esta vía, ni en el resto de las de la localidad y del municipio que se encuentren en la misma situación, zonas públicas que carezcan absolutamente de iluminación y en su caso, paliando a la mayor brevedad posible dichas carencias

Esta es nuestra Sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López